Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, de de 2013

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"Provincia del Chubut contra V., L. y C., M. I." (Expediente número 21.439, folio 95, año 2008, letra P)* donde a fojas 615/7 E. A. K. deduce aclaratoria con relación a la sentencia de fojas 595/610 dictada por la Sala en lo Penal que rechazó la impugnación de fojas 530/42 vuelta, con costas, y confirmó el fallo 111/2012 de fojas 260/73. A fojas 618 el Defensor Jefe Alfredo Pérez Galimberti solicita regulación de honorarios y a fojas 647/58 vuelta el querellante E. A. K. interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en desmedro de la resolución de la Sala arriba mencionada.

Y **CONSIDERANDO**:

Que no procede la aclaratoria de fojas 615/7, tendente a lograr un pronunciamiento sobre la restitución de la posesión del inmueble objeto del delito investigado en el proceso de marras. Concluida la causa seguida contra los imputados por extinción de la acción penal, no corresponden medidas cautelares que garanticen la reparación ya que éstas, accesorias al interés principal en la condena, cesan con la decisión definitiva a favor de los acusados (Código Procesal Penal, artículos 237, 238, 333, 231 inciso 3 y concordantes).

Que, por otro lado, tampoco corresponde la regulación de honorarios solicitada a fojas 618. Si bien la sentencia de fojas 595/610 condenó en costas al querellante, la fijación de los horarios devengados por la actuación de la Defensa Pública es tarea del Juez cuya competencia determina el Código Procesal Penal, artículo 253.

Que, respecto al recurso federal de fojas 647/58 vuelta se encuentra reunido el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 48: el pronunciamiento impugnado proviene del Superior Tribunal de Justicia y el recurrente agotó los medios que le acuerdan la Constitución y el Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia del Chubut.----------

Que en orden a la tempestividad, la instancia fue introducida en tiempo hábil (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).----------

Que si bien la Corte tiene dicho que *"la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales"* (L. S. A., A. e I. v. Estado Provincial) en el sub-lite, atacada la decisión de este Cuerpo en aspectos relevantes que, hipotéticamente y en abstracto, podrían encuadrar dentro de los postulados del Alto tribunal *in re*: B. de I. R. S.A. *"Por resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa"* es menester conceder el remedio

///

extraordinario (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).----------
----

Que, por todo ello y ponderando además el dictamen de fojas 664/5 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia ----------
----

R E S U E L V E: ----------
--

1°) DESESTIMAR la aclaratoria de fojas 615/7 (Código Procesal Penal, artículos 237, 238, 333, 231 inciso 3 y concordantes). ----------
--

2°) NO hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada a fojas 618 (Código Procesal Penal, artículo 253). ----------
----

3º) **CONCEDER** el recurso extraordinario interpuesto a fojas 647/58 vuelta.----------
----

4°) **ELEVAR** las presentes actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
--

5º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

///